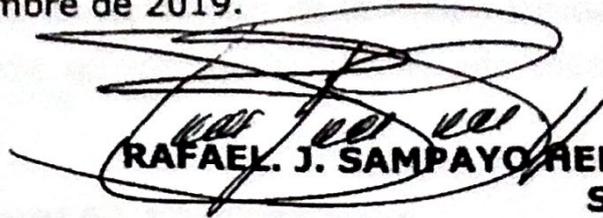


SECRETARÍA:

En la fecha paso el presente expediente al despacho para decidir sobre su admisión.

San Benito Abad, 6 de diciembre de 2019.


RAFAEL. J. SAMPAYO HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO - TEL. 2930008

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N° 70-678-40-89-001-2019-00232-00

Accionante: ALEXANDER GOEZ DE LA OSSA

Accionados: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD -
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA

1. ASUNTO: Admisión.

Verificado el expediente se encuentra acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER GOEZ DE LA OSSA, actuando en nombre propio, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA, invocando la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, que presuntamente vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas, como consecuencia de las presuntas irregularidades en el proceso de elección del personero municipal de San Benito Abad.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona podrá ejercer la Acción de Tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata

y efectiva de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y en determinados casos por particulares.

En consecuencia, se asume el conocimiento de la acción Incoada por ser el competente para ello y como quiera que la mencionada solicitud reúne los requisitos legales.

3. MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la parte accionante como medida provisional se decrete la suspensión del proceso de elección del personero municipal de San Benito Abad.

En el expediente se destacan los siguientes documentos aducidos como pruebas:

- Acta N° 017 del 28 de febrero de 2019 emanada del Concejo Municipal de San Benito Abad (Fol. 16-23)
- Resolución N° 14 del 18 de noviembre de 2019 (fol. 24-29).
- Acta N° 10 del 19 de noviembre de 2019 (fol. 32-36).
- Convenio firmado entre el señor Iván Buelvas Mercado y la Corporación Universitaria Reformada (fol. 37-39).

Pues bien, respecto de la procedencia de las medidas provisionales dentro del trámite de tutela, es preciso anotar que las mismas están reguladas en el artículo 7 de la siguiente manera:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Así entonces, encontramos que las medidas provisionales tienen como objeto, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"*¹.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, huelga indicar que la medida provisional se sustenta en lo siguiente:

Según el actor la medida se torna necesaria por cuanto la firma del convenio con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA se dio antes de la expedición formal de la convocatoria por parte de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Benito Abad. De igual forma se alega la supuesta forma irregular en que se invitó a las instituciones universitarias para la realización del concurso. Asimismo se indicó que al haberse revocado la autorización a la mesa directiva, el convenio firmado con la institución educativa carecería de supervisor por parte del concejo municipal de San Benito Abad.

Por otra parte, considera el tutelante que la medida es urgente dada la proximidad de la prueba escrita y la necesidad de que el concejo municipal restablezca las facultades de la mesa directiva.

Bajo el anterior contexto, dirá este dispensador de justicia que si bien es cierto, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 14 del 18 de

¹ Corte Constitucional - Auto 040 A de 2001

noviembre de 2019 solo fue Infrascrito por el presidente y el secretario del concejo municipal de San Benito Abad y en efecto ese acto se promulgó con posterioridad a la firma del convenio con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA, tales circunstancias no constituyen por sí mismas vulneraciones palmarias al debido proceso del actor, puesto que como él mismo lo menciona, se encuentra inscrito en el proceso de selección y pendiente de la celebración del examen correspondiente.

De igual manera, por el hecho que el examen esté programado para el día 10 de diciembre del año en curso, esa situación no constituye un sustento válido para deprecar la urgencia de la medida, porque tal etapa es una actuación propia del trámite del proceso de selección, que en nada entregaría derechos adquiridos a los participantes, al estar pendientes fases posteriores, igualmente calificables.

En consecuencia, en esta etapa primigenia del proceso de tutela, huelga indicar que los motivos enunciados por el accionante no acreditan la probable vulneración de sus derechos para acudir a la suspensión de la actuación como lo pidió, esto es, no se logra estructurar la ocurrencia probable de un perjuicio irremediable que haga necesario acudir a esta medida. Debiéndose por tanto analizar con posterioridad los demás elementos de juicio que se traigan al plenario.

Finalmente, previo a arribar a la parte resolutive, se indicará que la solicitud de acumulación deprecada, será negada al no existir identidad de las circunstancias fácticas, aunado al hecho que el proceso de tutela radicado con el N° 2019-221 se encuentra ya al despacho para fallo.

Por lo expuesto en precedencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por ALEXANDER GOEZ DE LA OSSA, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD – CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA. En consecuencia, notifíquese a los accionados y hágaseles entrega de la copia del libelo respectivo, para que se pronuncien con relación a los supuestos fácticos que relaciona el accionante.

45

SEGUNDO: Téngase como pruebas las aportadas por el accionante.

TERCERO: Comuníquesele a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces, el presente proveído y la solicitud de tutela, a fin de que en garantía del derecho de defensa, dentro de los dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito un informe sobre todos los hechos que dan origen a la presente acción. El informe se presumirá rendido bajo la gravedad de juramento.

La omisión injustificada en la respuesta o su ofrecimiento extemporáneo, hará que se tengan como ciertos los hechos afirmados por el accionante.

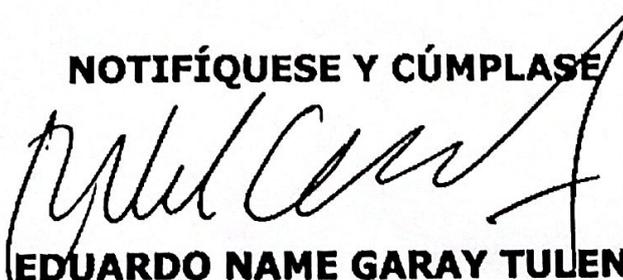
CUARTO: En calidad de terceros con interés en el proceso, informar a los participantes de la convocatoria por la cual se adelanta el proceso de elección de personero en el municipio de San Benito Abad. Para que se practique tal notificación, por Secretaría requiérase al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD y a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA, a fin de que publiquen esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO: NIÉGUESE la medida provisional deprecada por el tutelante, conforme se esbozó en la parte considerativa.

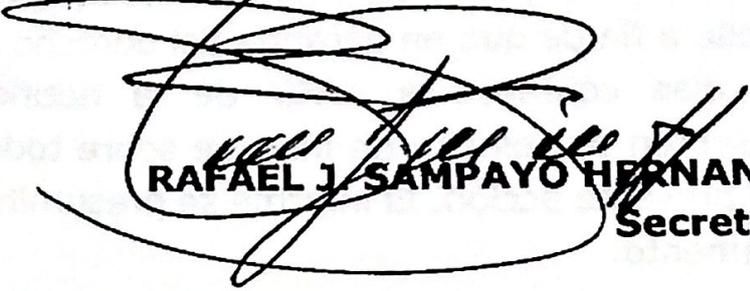
SEXTO: NIÉGUESE la acumulación deprecada por el tutelante, conforme se esbozó en la parte considerativa.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

Radicado bajo el número 70-678-40-89-001-2019-00232-00, Libro Radicador General No. 002, folio No. 043.-
San Benito Abad-Sucre, 06 de diciembre de 2019.



RAFAEL J. SAMPAYO HERNANDEZ
Secretario.